

TAREFEROS. BREVE INTRODUCCION. CONDICIONES DE VIDA. AMPARO

Por Maria Edith Viramonte, *Secretaria de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Misiones.*-

ORIGENES DE LA ACTIVIDAD: MERCADO DE TRABAJO YERBATERO

INTRODUCCION

En primer lugar es dable destacar que el ámbito de la Seguridad Social, como seguridad para el individuo, y entendida como en forma genérica como un conjunto de regulaciones legislativas que aseguren al individuo o a grupos sociales: “un derecho a determinadas prestaciones que cubren riesgos derivados de contingencias sociales cuyas consecuencias no pueden ser afrontadas por los propios afectados”¹.

Partiendo de ello, expondré sobre una actividad que se desarrolla en la provincia de Misiones, y de la cual tuvo su intervención en el ámbito federal de dicha provincia.

Resulta necesario comenzar a explicar los orígenes de esta Provincia para comprender la herencia en la que nos sentimos sumergidos: Cultura guaraní.

1609-1768: Cultura jesuítico-guaraní

1768-1810: Cultura hispana

1810-1832: Misiones provincia federal

1832-1865: ocupación correntina y paraguaya

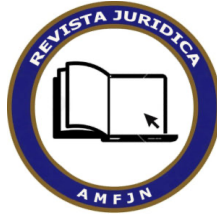
1865-1881: ocupación correntina

1881-1953: Territorio Nacional de Misiones

1953-2017: Provincia de Misiones

La actual sociedad misionera es el fruto de un largo y enriquecedor proceso de construcción socio-cultural que dio forma a lo que hoy somos los misioneros.

¹ SOSA Victor Marcelo, Seguridad social: perspectivas actuales. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2014. 248p.



Más del 80% de sus límites son internacionales, lindando al Norte y al Este con La República del Brasil, y al Oeste con la República del Paraguay. Una pequeña porción de su territorio al sur es limítrofe con la Provincia de Corrientes².

Ahora bien, no solo por sus paisajes hermosos y su tierra colorada es reconocida esta Provincia, sino también por el consumo constante de yerba mate, la que a su vez es la principal infusión consumida actualmente en nuestro país, así también en el sudeste brasileño, nuestro hermano país de Paraguay – vecino de mi provincia – Uruguay, el sur de Chile y el oriente de Bolivia.

Su cultivo se circunscribe al territorio del Paraguay, dos provincias del noreste argentino – Corrientes y Misiones y cuatro estados del sur de Brasil.

En nuestro país, fue la actividad económica que atrajo al poblamiento de la provincia de Misiones, donde se genera el 90% de la producción nacional, para un mercado doméstico que representa el 50% del consumo mundial del producto, con un promedio por habitante de 6.5 kg/año³.

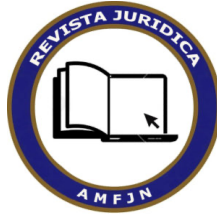
Orígenes

Geográficamente el origen de la planta de la yerba mate en esta región se desarrolla desde el este del Paraguay hasta los estados de Paraná y Santa Catarina en Brasil, pasando por el norte de la provincia de Misiones en nuestro país.

Previo a la llegada de los colonizadores europeos a América, los indígenas que habitan estas tierra ya consumían la planta de yerba realizando infusiones con las hojas secas de dicha planta que posteriormente a este secado eran trituradas. Para beber la infusión empleaban una rudimentaria bombilla fabricada con fibras vegetales y tacuara. Si bien se ha establecido con el correr del tiempo que hubo una especie de comercio de esta planta entre los Guaraníes y los Incas, no se ha podido determinar la magnitud que ha tenido dicho intercambio.

² La provincia: ubicación geográfica. Información disponible en <http://www.misiones.gov.ar/ubicacion-geografica/> [Consultado el 25/11/2019]

³ . Secretaría de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. Cadena de yerba mate: resumen julio 2019. Información disponible en: http://www.alimentosargentinos.gob.ar/HomeAlimentos/Cadenas%20de%20Valor%20e%20Alimentos%20y%20Bebidas/informes/Resumen_Cadena_2019_YERBA_MATE_JUNIO.pdf [Consultado el 25/11/2019])

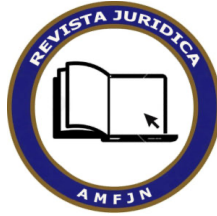


A los colonizadores en general, y a los que se encontraban destacados en Asunción en particular, les llamó la atención esta bebida preparada por los lugareños y la adaptaron rápidamente. Los colonizadores que se encontraban en Asunción organizaron un sistema de abastecimiento de esta planta que denominaron “encomiendas”. Si bien hubo intento en el siglo XVII de desarraigar la costumbre de beber mate diciendo que era un mal vicio, dicha bebida había trascendido y se había arraigado en los habitantes –tanto colonizadores como indígenas- de la región desde Asunción hasta Buenos Aires.

Con el correr del tiempo los Jesuitas establecidos en las reducciones, pudieron notar y a la vez comprobar que los indios que consumían esta bebida lograban mantenerse más tiempo despiertos y a su vez presentaban un mayor rendimiento en sus tareas laborales. Es así que en el siglo XVII, los Jesuitas a pesar de explotar los yerbales naturales de la zona de Mbaracayú (en la actualidad es esta zona se encuentra en el límite entre Brasil y Paraguay), comenzaron a plantar en sus huertos la planta de yerba mate.

Al ser expulsados de la región los Jesuitas, se perdió la tradición de continuar con el cultivo de la yerba mate, motivo por el cual durante el siglo XIX la Argentina para abastecer su consumo de yerba debió recurrir a la importación de esta materia desde los países vecinos de Brasil y particularmente Paraguay.

Recién a inicios de siglo pasado en la localidad de San Ignacio, provincia de Misiones, se lograron las primeras grandes plantaciones de yerba mate. Gracias a que la Dirección Nacional de Tierras en el año 1926 determinó que era obligatorio que se plantara yerba mate, entre el 25 y el 50% de la superficie de cada lote que la provincia de Misiones, entregaba para el cultivo, es que en el año 1935 –diez años después- había aproximadamente 66.000 hectáreas de plantaciones y aproximadamente a fines de la década de los ochenta se logró determinar la existencia de más de 165.000 hectáreas de yerba mate implantadas. A partir de todo esto es que la implementación y a veces también la cosecha, estuvo regulada por ley, con el objetivo de poder ajustar la producción a la demanda, pese a todos los esfuerzos dicho objetivo nunca se logró cumplir.



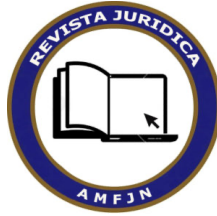
La denominación autóctona de la infusión caá- mate, es la conjunción de una voz guaraní cuyo significado es caá: planta/selva y otra quechua mati: calabaza utilizada como recipiente para beber la infusión.⁴

Ahora bien, ¿quién realiza el trabajo de extracción de la planta de yerba?

Se denominan tareferos a los trabajadores que cosechan la yerba mate; son trabajadores estacionales, que para realizar su tarea se trasladan por el territorio de las provincias de Misiones y Corrientes, algunas ocasiones junto a su núcleo familiar.

A pesar de su indudable participación en el mercado de trabajo regional, han sido históricamente invisibilizados, lo que dificulta conocer las cifras reales del universo a considerar, en la contratación del trabajo. Es un trabajo preponderantemente manual ya que por las características de la planta de yerba su mecanización no ha sido desarrollada. Los trabajadores tareferos deben seleccionar y extraer las ramas con hojas preservando la planta de yerba mate, acondicionarlas para componer el raído de acuerdo a la orden de trabajo y el aprovechamiento del producto y colaborar con el pesaje y carga. Forma parte de su labor acondicionar manualmente la ponchada colocando estacas de sujeción evitando el desperdicio y la contaminación de las ramas y las hojas cosechadas, estimar visualmente el peso del raído considerando los medios disponibles para transportarlo y su propia seguridad, cerrar el raído en colaboración con otro tarefero utilizando técnica de anudado, evitando el derrame y preservando la higiene de las ramas y hojas, trasladar el raído hasta el lugar establecido para su pesaje y posterior carga en el medio de transporte. Para los tareferos la cosecha de la hoja de la yerba mate comienza en el mes de abril hasta el mes de octubre-noviembre de cada año. En algunas unidades productivas, también se realizan “cosechas de verano” en el mes de diciembre, la cual congrega menor cantidad de trabajadores. Al culminar la zafra, los tareferos quedan sin actividad, lo que provoca un grave problema social y económico para estas familias en el período denominado inter-zafra.

⁴ BURTNIK, Oscar José, Yerba mate: manual de producción, Santo Tomé, Corrientes INTA, AER, 2006. 52 p. información disponible en: <https://yerbamateargentina.org.ar/wordpress/wp-content/uploads/2016/05/Manual-de-la-produccion-yerba-mate-argentina-INTA.pdf> [Consultado el 25/11/2019])



El tarefero efectúa la poda de limpieza y de producción de la planta de yerba mate, quiebra y requiebra el material cosechado, acondiciona el raído y colabora con su pesaje y carga. Trabaja bajo supervisión del capataz de cuadrilla y en colaboración con otros tareferos de la cuadrilla durante el acondicionamiento, pesaje y carga

Durante los años siguientes, contando con financiamiento provincial, el área Estadísticas de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Misiones inició el Relevamiento Provincial de Tareferos. En base a ella se presentaron los primeros datos en 2010.

Algunas consideraciones de las condiciones de vida (según datos parciales del Censo de Tareferos de la Provincia de Misiones (2010)⁵, sobre un total de 5.925 tareferos.

Ahora bien, dada la fuente de información disponible desarrollaré los aspectos objetivos a fin de ilustrar, con cierta precisión las carencias y dificultades de la población analizada.

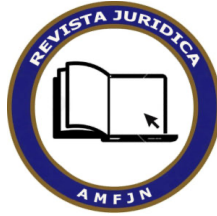
1) CAPITAL HUMANO: Los trabajadores del sector yerbatero si bien en un 84% declaró que poseen capacidad de leer y escribir, un 16 % es analfabeto; de los cuales un 64% tienen primario incompleto, mientras que los que llegaron a completar como máximo nivel de la escuela primaria, representan el 24%. La mayoría no logró completar la primaria, los que los coloca en riesgo de convertirse en *analfabetos por desuso*.

En cuanto a la cobertura de salud las tres cuartas partes de estos trabajadores no cuentan con obra social, lo que constituye un indicador consistente de que se trata de un sector con una alta proporción de trabajadores no registrados (datos analizados conjuntamente con estar inscriptos en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATRE), aproximadamente el 63% de los tareferos no están registrados en el RENATRE.

2) CALIDAD LABORAL:

PERÍODO INTERZAFRA: se denomina así a los periodos en que no se desarrolla la actividad de la zafra, en su mayoría durante este tiempo los tareferos realizan labores en las chacras, en su menor porcentaje logran un trabajo temporario en establecimientos o

⁵ OSCHEROW, Hugo, “Capítulo 1 “Tareferos: condiciones de vida y vulnerabilidad social”. EN: RE, Daniel “et. al”, *Tareferos: Vida y trabajo en los yerbales*, Editorial Universidad Nacional de Misiones, 2017. 189-215p.



empresas y en viviendas de otras personas. La gran mayoría durante este periodo no realiza o lo hacen en forma irregular sus respectivos aportes jubilatorios.

PERIODO DE LA ZAFRA: los contratistas han empleado el 37% de los tareferos, un 32% ha trabajado en alguna cooperativa o empresa y aproximadamente un 29% fue contratado por un productor o colono. La forma que son retribuidos, arrojo como resultado en su gran mayoría que los mismos recibía dinero aunque una proporción reducida aún subsiste mediante entrega de mercaderías y vales de combustibles. Este periodo se extiende desde el mes de mayo a septiembre aproximadamente, los cinco días a la semana. En los meses restantes del año un buen número de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También debe mencionarse el periodo de zafriña, que se refiere a la cosecha que se realiza durante el verano.

El nivel de escolarización en la población tarefera de la provincia de Misiones es muy bajo. Alrededor del 88% de dicha población dice saber leer y escribir, y tan solo el 24% de la misma manifiesta haber terminado la escuela primaria, mientras que un porcentaje casi mínimo (1,5%) logró terminar los estudios secundarios.

Respecto de la forma en que cobran por su trabajo, el 97% de los tareferos dice haber cobrado en efectivo, mientras que el restante alterna entre mercaderías y vales. El 91% indica que trabajan cinco días a la semana y el restante 9% manifiesta trabajar la semana completa. Este trabajo según indica el 85% dura seis meses o menos, dependiendo de cuánto tiempo dure la zafra. Los que se emplean en la zafriña de verano y tareas de mantenimiento de los yerbales, que sería aproximadamente el 15% indica trabajar siete meses o más. Todo ello permite observar que el grado de informalidad laboral es muy elevado ya que el 67% de los tareferos no se encuentra registrado en el RENATRE y el 81% ni siquiera pertenece a una organización de trabajadores ya sea cooperativa, sindical o asociación.

PROBLEMAS

El principal problema que se evidencia es la falta de precisión respecto a la cantidad de tareferos que trabajan en la región yerbatera. Bien sabido es que la provincia de Misiones genera el 90% de la producción nacional de yerba mate, mientras que Corrientes produce el restante 10%. Por lo tanto esta falta de precisión y el hecho de que estamos frente a



una actividad que hasta el momento no se ha logrado mecanizar, requiere de un gran número de personas para realizar la fuerza de trabajo.

REGISTRO PROVINCIAL DE TAREFEROS

En septiembre de 2008 se aprobó a Ley n° 4450 por la que se creaba el Registro único de Tareferos. Tiene como objetivo relevar y actualizar datos “a fin de elaborar, desarrollar y destinar programas sociales”. Entre los campos requeridos la ley menciona: datos personales, ubicación y condiciones de la vivienda que habita, características socio demográficas de los convivientes del hogar...” (Ley 4450/08⁶)

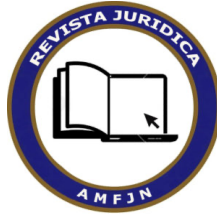
En mayo de 2015, entró en vigencia el convenio de corresponsabilidad gremial⁷ en Misiones con el objetivo de formalizar el registro de los tareferos para que accedan a cobertura de salud, asignaciones familiares, aportes previsionales, ART, seguro de desempleo y sepelio. Sus términos fueron acordados por UATRE, Secretaría de Seguridad Social de la Nación, distintas asociaciones de “productores” primarios y secaderos de yerba, los Ministerios de Trabajo y del Agro y la Producción de Misiones y el INYM.

Finalmente, resulta necesario nombrar algunas de las NORMAS GENERALES que regulan LA ACTIVIDAD, comenzando por **nuestra Carta Magna, en su Artículo 14 bis** establece que: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”. Seguidamente los instrumentos que garantizan el Derecho a la Seguridad Social en la Argentina:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos,

⁶ LEY VIII - N° 57 (Antes Ley 4450) Registro Único de Tareferos de la Provincia de Misiones. Información disponible en: <http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20VIII%20-%20N%2057.pdf> [Consultado el 25/11/2019]

⁷ <http://razonyrevolucion.org/la-vida-tarefera-un-analisis-del-censo-de-tareferos-y-las-politicas-estatales/> <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/246207/norma.htm>

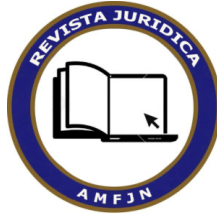


sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su Artículo 9 que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social”. El Artículo 10 del mismo Pacto agrega: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

- Ley 22.248. Régimen de trabajo agrario. BOA 18-jul-1980.
- Ley 24.557. Ley de riesgos del trabajo. BOA 04-ocy-1995.
- Ley 25.191. Ley de libreta de trabajo. BOA 30-nov-1999.
- Resolución 02/96 Comisión Nacional de Trabajo Agrario. BOA 26-abr-1996
- Resolución 08/2008 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario. BOA 23-abr-2008

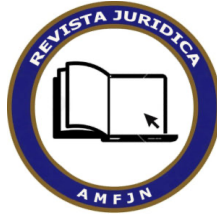
Finalmente he de comentar un caso judicial del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Contencioso administrativo y leyes especiales de Posadas, Misiones, con actuación de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Misiones, respecto de la temática que se expuso anteriormente, es decir a los Tareferos con relación a la suspensión de las contribuciones al régimen de seguridad social correspondientes a las asignaciones familiares:



SUMARIO: Expte. N° 415/08 Zavinzki Bernardo Miguel y Otros s/ Acc. de amparo Ley 16.986, el 12/09/14

I. INTRODUCCION: PLANTEO DEL CASO. -II. FUNDAMENTOS DEL FALLO.-III. CONCLUSIÓN.

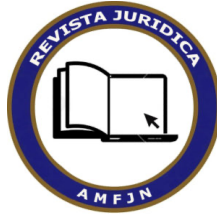
I. INTRODUCCION: PLANTEO DEL CASO: ACCION DE AMPARO La demanda de acción de amparo se inició con 13 actores, en nombre y representación de sus hijos menores, en el año 2008, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante ANSES) habida cuenta de que no fueron depositados las contribuciones al régimen de seguridad sociales, más precisamente el correspondiente a las asignaciones familiares y ayuda escolar, considerando que en forma manifiestamente improcedente y arbitraria les fue retenida por el ANSES. En el informe del art. 8 de la ley 16986 el Organismo arguye que procedió a dar suspensión al pago de las asignaciones familiares atento a que detecto ciertas irregularidades, específicamente aduce que detectaron en el área de la gerencia de Control de Anses la percepción indebida de alguno de los trabajadores. Puntualmente el Anses en la UDAI de Oberá detecto que los empleadores recibían dinero que les era abonado por los trabajadores para ser declarados e incluidos como dependientes de los mismos, todo ello, a los efectos de percibir los montos provenientes de las asignaciones familiares mediante la modalidad SUAF o por pago directo sin trabajar. En la sentencia el Juez de Primera Instancia luego de la descripción propia que hacen a la esencia de los Resultandos resuelve hacer lugar a la acción de amparo condenando a la Administración Nacional de la Seguridad Social a que en el término de 30 días proceda a la restitución de las asignaciones familiares y ayuda escolar retenidas a los actores, respecto de quienes procederá el reintegro de toda retención que fuera indebidamente realizada ordena se le adicione la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; impuso costas a la parte demandada y regulo honorarios de los letrados patrocinantes. En primer lugar, tuvo en cuenta la admisibilidad de amparo y procedencia del mismo sosteniendo que la medida impetrada es la más adecuada para la defensa de los derechos a la vida y a la salud, en particular hace hincapié en que el grupo de tareferos cuenta con una importante carga familiar, la cual se vio intempestivamente imposibilitado de satisfacer las más mínimas necesidades , poniéndose en riesgo la vida, la salud y la educación de sus hijos menores, al serle



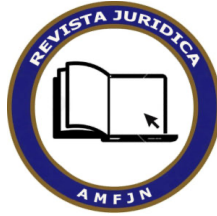
suspendido el pago de las asignaciones familiares y ayuda escolar. Se apoyó en el deber de los Magistrados en velar por el interés superior de los niños (Conv. Sobre los derechos del Niño), en su conveniencia moral y material, en ese entendimiento se dio lugar a una medida cautelar a los efectos de que se proceda al pago de las asignaciones suspendidas. Apoyándose en el catálogo de Tratados internacionales en los que se protege en razón de la edad a los niños.

Hace hincapié en la protección de integral de la familia (art. 14 bis C:N) y en el agravio irreparable que representa la falta de percepción de las asignaciones familiares – dado el carácter alimentario –. Refiere a que si bien la investigación penal llevada adelante puede resultar de lo más loable y plausible, cabe preguntarse si resulta atinado, acorde a derecho y, fundamentalmente razonable permitir que las consecuencias del accionar – doloso o culposo – de determinados empleadores quienes actúan en la órbita de contralor tanto del ANSES como la AFIP responsabilizar económicamente al trabajador, quienes no poseen a su alcance fiscalizar si las empresa realizan sus aportes y si cumplen con las exigencias legales y fiscales. Consecuentemente y habiéndose acreditado en autos que los actores laboraban como tareferos y no surgiendo de la documental acompañada de la ANSES que los actores hayan sido sindicado prima facie autores penalmente responsables por las maniobras presumiblemente fraudulentas, entendió que corresponde conceder el amparo solicitado.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS-MISIONES Esta resolución fue apelada por el representante de la demandada en autos - ANSES- , quien se agravia por: la inadmisibilidad del amparo atento a existir una vía procesal más idónea, sostienen asimismo que la demanda fue interpuesta vencido el plazo art. 2 inc. e. de la ley 16.986; por otro lado atribuye prejudicialidad en la sentencia, atento las denuncias penales formuladas por ellos. Asimismo, sostiene que la sentencia realiza una descripción subjetiva de la realidad de los llamados tareferos, otorgándoles una inmunidad que carecen los demás trabajadores. En tercer lugar se queja por la tasa activa aplicada a la sentencia, como así también de las costas impuestas a su parte. La Cámara sostuvo en cuanto a la queja de la vía intentada por los actores, citando a nuestro Máximo Tribunal que la característica de esta acción es la celeridad, por lo que es necesario reservarla para aquellos casos en las que exista una verosimilitud de tal grado del derecho invocado, que no exijan mayores probanzas que las que se permiten aportar, en este caso,



el sentenciante ha meritado las probanzas arrimadas a la causa, lo que no ha sido cuestionado en su libelo recursivo. Que entonces, corresponde reseñar que el principio de congruencia constituye un mandato imperativo de los arts. 34, inc. 4° y 163, inc.6° del CPCC, en virtud del cual la sentencia sólo debe considerar los hechos expuestos por las partes, sus pretensiones y defensas, no pudiendo el Magistrado en su decisión involucrar cuestiones o aspectos que no hayan formado parte de la controversia, por consiguiente el agravio en este aspecto no puede prosperar. En cuanto a los dichos respecto de la extemporaneidad del reclamo, adhirieron a lo dispuesto por, nuestro máximo Tribunal en el sentido que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó por extemporánea la acción de amparo interpuesta contra una obra social a efectos de que restablezca al actor la cobertura de las prestaciones interrumpidas —en el caso, rehabilitación kinesiológica por discapacidad motora—, ya que, el art. 2 inc. e) de la ley 16.986, en cuanto impone la necesidad de presentar la demanda de amparo dentro de los 15 días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad continuada, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente. (Del dictamen de la Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo)” (Fallos Corte: 329:4918). En atención a ello no hicieron lugar al planteo respecto de la extemporaneidad en el planteo del amparo. Que por otro lado, sostuvieron que no se afecta el derecho de defensa en juicio argüido por el recurrente, ya que expresamente el art. 8, 2do parr. de la ley de amparo establece la obligación de “cumplir la carga de ofrecer prueba en oportunidad de contestar el informe”, y establece, en este sentido, que este ofrecimiento debe ser “en la forma establecida para el actor”, es decir que la ley de amparo, no veda la posibilidad de producir pruebas, ni establece diferencias entre las partes al respecto. Ello es así ya que, de la compulsión de las actuaciones, se observa que, en el informe circunstanciado, el demandado ha tenido la oportunidad de ser oído, lo que demuestra que ha podido ejercer sus facultades procesales dentro del marco de la acción propuesta y es en esa oportunidad que debió acompañar las pruebas que hoy sostiene le fueron impedidas de agregar o producir. Finalmente, es importante mencionar que la Administración Nacional de Seguridad Social se encuentra en mejores condiciones de acreditar el hecho que supone es controvertido, toda vez que incumbía a esa parte el deber de acompañar las constancias

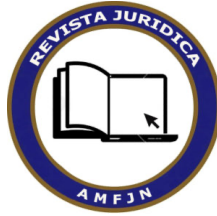


respectivas, con arreglo al principio de la "carga dinámica de la prueba" o "prueba compartida", que hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, la carga de hacerlo (conf. arg. Causa F.1435.XXXIX "Franco, Ignacio c/ ANSeS s/ reajustes varios", fallada el 11 de julio de 2006). En lo que hace a los agravios referentes a la tasa de interés aplicable, corresponde su desestimación, toda vez que lo dispuesto por el a quo se ajusta a lo resuelto a la tasa de interés aplicable, desde "Expte. 11439/09.- DEL PUERTO LLANO, DOMINGO C/ OSPERYHRA S/ DEMANDA LABORAL" del 27/11/2009 al se remitieron por considerar que debe utilizarse la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina, en la medida en que la aplicación de ella resulta compensatoria de la pérdida de valor adquisitivo del dinero experimentada hasta el momento del efectivo pago atento a que en este caso para resarcir a los actores de los perjuicios que irroga la mora inexcusable de la administración en época de ostensible envilecimiento del valor adquisitivo y por ello debe ser rechazado el agravio planteado. Finalmente, respecto a las costas del proceso, no encontraron motivo alguno para apartarme del principio sentado por el art. 14 de la ley 16.986, cfr. Doctrina sentada por la CSJN. in re: "De la Horra, Nélica c. Administración Nacional de la Seguridad Social" (D 296 XXXIII, 16/03/1999, Fallos: 322:464), motivo por el cual rechazaron el agravio propuesto. En consecuencia, confirmaron la resolución de Primera Instancia en lo que fuera materia de agravios, con costas, ordenándose la remisión de la causa a origen y el inmediato cumplimiento de la sentencia, atento a la índole alimentaria del reclamo (art. 68 CPCC y art. 14, L. 16986).

CONCLUSION

La seguridad social, también llamada previsión social, si bien en su mayoría se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades reconocidas socialmente, como la salud, la vejez o las discapacidades, también interviene en las diversas realidades de nuestro país. La que muchas veces aparece como desapercibido y fuera de la protección judicial.

Así es que a través de la admisión del amparo impetrado por un grupo de tareferos, denominación de los trabajadores encargados de la extracción de la yerba mate, principalmente de la provincia de Misiones, se dio visualización a este grupo social el cual habían quedado desprovistos de las asignaciones familiares y ayuda escolar .Para



ello, se tuvo en cuenta *ab initio* que al momento de interposición de la demanda, la mayoría se encontraban sin el ingreso económico propio de la actividad. Este periodo se extiende desde el mes de mayo a septiembre aproximadamente, los cinco días a la semana y se denomina periodo de zafra. En los meses restantes del año un buen número de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad.

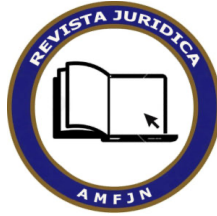
Se tuvo en cuenta para la admisibilidad de amparo que la medida impetrada es la más adecuada para la defensa de los derechos a la vida y a la salud, en particular hace hincapié en que el grupo de tareferos cuenta con una importante carga familiar, entre 4 y 7 hijos, la cual se vio intempestivamente imposibilitado de satisfacer las más mínimas necesidades, poniéndose en riesgo la vida, la salud y la educación de sus hijos menores, al serle suspendido el pago de las asignaciones familiares y ayuda escolar. Se apoyó en el deber de los Magistrados en velar por el interés superior de los niños (Conv. Sobre los derechos del Niño⁸), en su conveniencia moral y material.

La Organización Internacional del Trabajo, en un documento publicado en 1991 denominado Administración de la seguridad social, definió la seguridad social como: La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de decisiones públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

No hay que perder de vista que el derecho de la seguridad social tiene raíces eminentemente sociales, totalmente diferentes a las fuentes de otras ramas del derecho, incluido el laboral; situación que además le da autonomía para su estudio e interpretación de sus reformas. Por lo que el derecho social, donde se encuentran los antecedentes de la seguridad social como una institución jurídica que debe estar tutelada por el Estado.

En este entendimiento, es que el sistema judicial debe ser accesible a todos en condiciones de igualdad y debe garantizar el acceso a la justicia, que es el paso inicial e insoslayable en el camino a la concreción efectiva de los derechos.

⁸ Ley N° 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Argentina. BOA 22-oct-1990. Información disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm> [Consultado el 25/11/2019]



El acceso a la justicia es un concepto más amplio que el de la jurisdicción, porque aquella noción condensa un conjunto de instituciones, principios procesales y garantías jurídicas, así como directrices político-sociales, en cuya virtud el Estado debe ofrecer y realizar la tutela jurisdiccional de los derechos de los justiciables, en las mejores condiciones posibles de acceso económico y de inteligibilidad cultural, de modo tal que dicha tutela no resulte retórica, sino práctica, en este caso visibilizar una realidad de una parte desprotegida de la acción estatal y que en definitiva es lo que se espera de la Justicia – acudir a dar respuesta rápida y efectiva ante un atropello inminente que atentan contra la subsistencia misma de las personas – carácter alimentario de la asignación que se vieron privados de gozar.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

RE, Daniel “et. al”, *Tareferos: Vida y trabajo en los yerbales*, Editorial Universidad Nacional de Misiones, 2017. 528 p.

SOSA Víctor Marcelo, *Seguridad social: perspectivas actuales*. Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2014. 248 p.